



DIRECTIVA No. 15

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL Y EL REGIMEN SALARIAL.

FECHA: 31 MAYO 2013

Teniendo en cuenta la importancia de la administración del recurso humano, y con el fin de buscar la eficiencia en la gestión de las plantas de personal administrativo en las entidades territoriales certificadas en educación, con la presente Directiva el Ministerio de Educación Nacional señala los parámetros generales para la provisión de empleos de carrera y su régimen salarial.

1. La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-614 de 2009 declaró exequible el último inciso del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 3074 de 1968. En la citada sentencia el alto tribunal consideró ajustado a la Carta Política el precepto demandado atendiendo a que *"Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados"*.

De la misma manera, se han emitido pronunciamientos similares por parte de los órganos de control como la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, quienes mediante Circular Conjunta Externa del 05 de agosto de 2011, en el marco de sus atribuciones, exhortaron a las entidades públicas del orden nacional y territorial a *"dar estricto cumplimiento a los criterios esbozados en la Sentencia C-614 de 2009, de la H. Corte Constitucional, a efectos que las autoridades administrativas no utilicen la figura del contrato de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de las entidades contratantes"*



Así las cosas, con el propósito de atender las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, el Ministerio de Educación Nacional reitera a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación su obligación de observar las consideraciones vertidas en la Sentencia C-614 de 2009, así como la aplicación de las indicaciones emanadas de la aludida Circular Externa.

2. De otra parte, el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es "*Responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos*", por tanto, la precitada entidad en el marco de sus competencias constitucionales y legales expidió la Circular 05 de 2012, a través de la cual brindó instrucciones al sector frente a la provisión definitiva de empleos de carrera y el trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria; dichas directrices corresponden al desarrollo de los principios constitucionales y velan por la correcta aplicación de las normas que gobiernan el sistema general de carrera administrativa. En consecuencia, se solicita a los nominadores, y en especial a los jefes de las unidades de personal, dar estricto cumplimiento a las orientaciones y procedimientos allí contenidos, máxime cuando la referida Circular en su numeral 4.2. dispone de manera clara su obligatoriedad y las posibles sanciones derivadas de su eventual incumplimiento.
3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-510 de 1999, señaló que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así:
 - El Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.
 - El Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.
 - Las asambleas departamentales y los concejos municipales quienes determinan la estructura de la administración dentro de su jurisdicción, y establecen las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos (numeral 7 artículo 300 y numeral 6 artículo 313 de la C.P.).
 - Los gobernadores y alcaldes, que tienen la competencia para fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, con fundamento en las



15

ordenanzas o acuerdos que para el efecto se expidan (numeral 7 artículos 305 y 315 de la C.P.), sin superar en ningún caso los topes máximos para cada uno de los niveles jerárquicos establecidos por el Gobierno Nacional.

En este marco, los incrementos anuales de salario que expidan los gobernadores y alcaldes para su respectivo ente territorial aplican al personal administrativo del sector educativo vinculado a las plantas viabilizadas, las cuales son de carácter departamental, distrital o municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001. Adicionalmente, con fundamento en el Concepto del Consejo de Estado radicado con el número 1607 del 9 de diciembre de 2004, esas plantas se homologaron y nivelaron a las escalas salariales de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Por lo anterior, ninguna entidad territorial certificada en educación podrá definir incrementos salariales discriminatorios para sus servidores públicos justificados en las diferentes fuentes de financiación. En caso de que una entidad realice este tipo de acciones deberá cubrir con recursos propios las diferencias salariales generadas y los efectos de las acciones judiciales que se adelanten.

De otra parte, el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007, señala: **“El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios”**. (Negrilla fuera del texto).

Si el monto del porcentaje autorizado no cubre el valor anual de la nómina, dicho valor se reconoce con recursos del Sistema General de Participaciones para educación, siempre y cuando se haya mantenido el costo que tenía la planta viabilizada a 30 de noviembre de 2007, incluido el impacto de la nivelación y homologación salarial viabilizadas posteriormente, actualizado anualmente en el porcentaje de incremento salarial definido por el Gobierno Nacional y sin superar en ningún caso los límites máximos de las asignaciones básicas mensuales para los diferentes niveles jerárquicos de los empleados públicos de las entidades territoriales. Cualquier diferencia tendrá que ser financiada con recursos propios.

31 MAYO 2013

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional